



Arauca, Arauca, 4 de diciembre de 2019.

Asunto : **Auto libra mandamiento ejecutivo**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00133 00
Demandante : Flor Alicia Estrada Medina
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. Flor Alicia Estrada Medina a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, correspondiente al saldo dejado de pagar dentro del Contrato de Compraventa No. 036 de 2016.
2. Indica que el 05 de julio de 2018, como consecuencia de la terminación del contrato, las partes suscribieron el acta de liquidación bilateral, indicando en el balance financiero un valor adeudado a favor del contratista de **\$82.459.807**.
3. Afirma que, en reiterados oficios, presentó ante la ejecutada la solicitud de cumplimiento de la suma adeudada, sin que a la fecha se diera cumplimiento a la obligación.
4. Solicita se condene a la ejecutada al pago de las sumas adeudadas, además de los intereses moratorios y costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)»*.
2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento,

el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...))»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que *«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*. Es de indicar que en las obligaciones contractuales el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: *«Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible»*¹; así las cosas, en el sub examine se analizará los documentos allegados con el fin de examinar si se integra en debida forma el título ejecutivo complejo.

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Compraventa No. 036 de 2016 (fls. 9-16)
- Copia de recibo final (fls. 18-21)
- Copia acta de liquidación bilateral del Contrato de Compraventa No. 036 de 2016 (fls. 23-30)
- Certificación cumplimiento pólizas (fol. 31)

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales, por cuanto el contrato de compraventa, acta de recibo final y acta de liquidación se realizaron de mutuo acuerdo, sin ser objeto de cuestionamiento entre las partes, conteniendo en la primera de ella una obligación a cargo de la ejecutada.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en el acta de liquidación se dispuso luego del balance financiero efectuado por la entidad que existía un *«saldo a Favor del contratista de \$82.459.807»*.

Lo anterior se constata del documento que obra a folios 23 a 30 del expediente, en el que aparece en forma concreta y sin lugar a dudas respecto del contrato No. 036 de 2016, reconocida la suma de \$82.459.807 en favor de FLOR ALICIA ESTRADA MEDINA, con lo cual la obligación es expresa y se cumple de manera idónea con este requisito del título ejecutivo.

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que el acta de liquidación bilateral del contrato no se pactó plazo

¹ C.E. Sentencia 24 de enero 2011, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 37.711.

alguno para realizar el pago del saldo insoluto. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que cuando se advierta la falta de fijación de un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación que conste en el acta, esta será exigible un mes después de la fecha de su celebración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 885 del Código de Comercio².

Conforme a lo anterior, se observa que la obligación de pagar el saldo resultante en la liquidación del contrato al contratista se tornó exigible a partir del 27 de agosto de 2016.

5.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido de que el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., expresa de forma inequívoca, la suma de **\$82.459.807**, como saldo a favor del contratista Flor Alicia Estrada, luego de finalizado el contrato No. 036 de 2016.

6. Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **ochenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos siete pesos (\$82.459.807)**, por concepto del capital adeudado derivado del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 036 de 2016.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios pretendidos, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5º del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, a la abogada NANCY DEL CONSUELO YEPES ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No.

² C.E. Secc. III, auto del 11 de octubre 2016, M.P. Mauricio fajardo Gómez, Exp. 30.566

42.006.272 de Dosquebradas y T.P No. 59.579 del Consejo Superior de la
Judicatura, conforme al poder³ otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

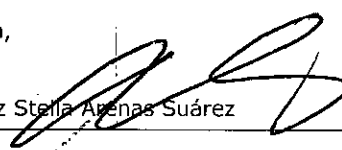

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
143 de fecha **05 de diciembre de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

GAD

³ Folio 7-8